

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **44961**

Ref. Expediente N° NC2020/0001984

“Por la cual revoca de oficio un acto administrativo y se declara abandonada una Patente de Modelo de Utilidad”

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 5° del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 25 de febrero de 2020 con el N° NC2020/0001984, por **FREDY ROJAS MORENO**, presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada para la creación titulada *“RECOGEDOR BIODEGRADABLE PARA EXCREMENTO DE MASCOTAS PERFECCIONADO”*.

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 919 el 26 de febrero de 2021, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial, sin que el solicitante hubiese presentado la solicitud para efectuar el examen de fondo y efectuado el pago de la tasa correspondiente, esta Dirección procedió a la expedición con fundamento en los artículos 44 y 85 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina a emitir la Resolución N° 32329 del 27 de mayo de 2021 *“Por la cual se declara abandonada una solicitud de Patente de Modelo de Utilidad”*.

CUARTO: Que de una revisión de oficio respecto del acto administrativo referido en el considerando anterior, esta Dirección evidenció que el mismo contiene un error en cuanto a la firma y calidad del funcionario que lo suscribió. Por cuanto, para el período en el que fue emitido el citado acto administrativo, la suscrita Directora de Nuevas Creaciones se encontraba en período de vacaciones de conformidad con la Resolución N° 27713 del 6 de mayo de 2021 de la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, se hace necesario estudiar la viabilidad de realizar una revocatoria directa y de oficio de acto administrativo indicado en el considerando tercero de esta resolución.

QUINTO: Consideraciones de la Dirección de Nuevas Creaciones entorno a la revocatoria directa de la Resolución N° 27713 del 6 de mayo de 2021

Sea lo primero indicar que la revocatoria directa resulta en la suerte de ser una figura contemplada dentro de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por medio de la cual un acto administrativo puede perder su vigencia por determinación de la misma Autoridad que ha adoptado una determinación o decisión, siempre que dentro del acto se evidencie la existencia de alguna de las causales taxativas establecidas por el artículo 93 del ya mencionado Código.

Así mismo, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone lo siguiente:

Resolución N° 44961

Ref. Expediente N° NC2020/0001984

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 de la misma normatividad dispone lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Resulta pertinente, poner de presente que la herramienta de la revocatoria directa concede a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado, en consideración al interés general de salvaguardar el principio de legalidad, reparar un daño público o evitar un agravio injustificado.

En relación con la finalidad de la revocación, la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 ha señalado que:

“(…) es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento”. Además, ha precisado que para la administración constituye: “(…) una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas”. – Subraya fuera de texto –

En este orden de ideas conviene poner de presente que la presente revocatoria es adelantada de oficio, es decir, sin que medie solicitud de parte, por lo que las restricciones contempladas por el artículo 94 de la ya mencionada normatividad, salvo en lo relacionado con la notificación del auto admisorio de la demanda del medio de control correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que a la fecha no ha sucedido. Por demás esta indicar que esta Dirección es competente para determinar la revocatoria directa o no de la Resolución N° 32329 del 27 de mayo de 2021, por cuanto, aquella fue expedida por esta misma autoridad.

Dicho anterior, es preciso indicar que la situación advertida en el considerando cuarto del presente acto administrativo, fue resultado de un error en la parametrización del Sistema de Información para la Propiedad Industrial -SIPI-, en lo relacionado a incorporar la firma del funcionario que quedaría en encargo de las funciones de la Dirección de Nuevas



Resolución N° 44961

Ref. Expediente N° NC2020/0001984

Creaciones, mientras que la titular dicho despacho se encontraba en período de vacaciones.

Siendo así, es claro que a pesar de que el acto administrativo en cuestión fue suscrito por la titular de la Dirección de Nuevas Creaciones, aquella no tenía la competencia temporal para hacerlo, por encontrarse para dicha fecha en período de vacaciones motivo, por el cual, se evidencia que la decisión administrativa no reúne el lleno de los requisitos legales para predicar su existencia, de conformidad con el siguiente análisis.

Sobre el particular resulta de importancia indicar que dentro de la naturaleza del acto administrativo como expresión de la voluntad uniliteral de la Administración, existen una serie de requisitos indispensables para la existencia y validez de aquel, sin los cuales el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación que llevarían a generar la invalidez de este¹, de lo cual, conviene resaltar la existencia de los requisitos de competencia, así como, formales en la expedición y manifestación de la voluntad de la administración.

En efecto, la forma en los actos administrativos se entiende de conformidad con la doctrina² como en los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar la voluntad de la Administración, a fin de que aquella sea plasmada y rubricada en un instrumento idóneo y por el funcionario competente para realizar tal externalización; es decir, que la omisión de tales requisitos comportan que aquel no haya nacido en debida forma en el ordenamiento jurídico,

Así las cosas, conviene poner de presente que de la firma por parte del funcionario competente en el acto administrativo, sin tener la temporalidad de la misma a la fecha de la expedición del acto administrativo por medio del cual se pretendió por parte de esta Oficina adoptar una decisión definitiva en los términos de los artículos 44 y 85 de la Decisión 486 de 2000, así como, del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, afectó la existencia del mismo, en consecuencia no es dable indicar que dicha resolución haya sido expedida en debida forma, afectandose así en atención a las consideraciones de la jurisprudencia y la doctrina una invalidez del mismo.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones normativas señaladas por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 6.2 del capítulo sexto del Título I de la Circular Única, la Superintendencia de Industria y Comercio notifica los actos que ponen fin a una actuación administrativa en materia de propiedad industrial por medios electrónicos, también lo es que el acto administrativo se sujeta a las disposiciones del artículo 57 de la Ley 1437 de 2011 en relación con los requisitos de existencia y validez que establece lo siguiente:

“Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley”.

De acuerdo con lo dispuesto en el precitado cuerpo normativo, la expedición de un acto administrativo por medios electrónicos está sujeta a que se cumpla con los elementos esenciales de existencia y eficacia, situación que en el presente caso no ocurre porque debido al error de operatividad ocurrido al accionar el sistema, el acto administrativo fue

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de octubre de 2017, Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (Radicación 19950).

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo -Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina. Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, 2014, p. 98

Resolución N° 44961

Ref. Expediente N° NC2020/0001984

suscrito por la titular de las funciones y el cargo de directora de la Dirección de Nuevas Creaciones, cuando, como ya se ha indicado aquella se encontraba en período de vacaciones, sin que se hubiese realizado el ajuste para que las resoluciones o actos administrativos expedidos de forma mecánica ante el incumplimiento o vencimiento de un plazo a cargo del solicitante y que llevasen a un abandono o una denegación fueran suscrito por parte de el funcionario que quedó con el encargo temporal de tales competencias.

Por lo tanto, no es posible concluir que corresponde en todos sus aspectos con las formalidades del acto administrativo, por lo que en el presente caso se considera inexistente y no es posible atribuirle efecto jurídico alguno porque no surgió a la vida jurídica.

Precisamente a partir de la argumentación expuesta en precedencia y en concomitancia con el marco jurídico ya citado, esta Dirección considera que es necesario proceder a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 32329 del 27 de mayo de 2021, toda vez que aquella resulta contraria a la constitución y la ley.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se dispone este Despacho a determinar en debida forma la situación jurídica de la solicitud de patente de modelo de utilidad contenida en el radicado de la referencia, así como, adoptar la decisión que en derecho corresponda, lo cual se realizará dentro de este acto administrativo, en los siguientes considerandos, al amparo de los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan las actuaciones administrativas de conformidad con lo prescrito en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Que en virtud de la revocatoria de la Resolución N° 32329 del 27 de mayo de 2021, procede esta Dirección a tomar una decisión con relación a la solicitud de patente de modelo de utilidad referida en el considerando primero de este acto administrativo, tomando de presente los siguientes puntos:

6.1. Que la solicitud de fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 919 del 26 de febrero de 2021, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

6.2. Que el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que:

"Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono."

6.3. Que por su parte, el artículo 85 dispone:

"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".



Resolución N° 44961

Ref. Expediente N° NC2020/0001984

6.4. Que contados tres meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de fondo, por lo que este Despacho considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 32329 del 27 de mayo de 2021 *“Por la cual se declara abandonada una solicitud de Patente de Modelo de Utilidad”*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad para la creación titulada **“RECOGEDOR BIODEGRADABLE PARA EXCREMENTO DE MASCOTAS PERFECCIONADO”**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **FREDY ROJAS MORENO**, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación, ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de julio de 2021



Edna Marcela Ramirez Orozco
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

